

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1222-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Franco López.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Aumentar de 160 por ciento a 180 por ciento las tasas aplicables a los cigarros y a los puros y otros tabacos labrados; así como del 30.4 por ciento al 34.2 por ciento la tasa aplicable a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano y de 0.10 pesos a 0.30 pesos la cuota adicional por cigarro enajenado o importado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de incisos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <p>1. Cigarros. 160%</p> <p>2. Puros y otros tabacos labrados. 160%</p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras</p>	<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo Único. Se reforman el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1, 2 y 3, y el segundo párrafo de dicho inciso; y se adiciona un párrafo cuarto, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>1. Cigarro 180 por ciento.</p> <p>2. Puros y otros tabacos labrados 180 por ciento.</p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 34.2 por ciento.</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de 0.30 pesos por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras</p>

<p>sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>D) ...</p> <p>E) a H) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p>Las cuotas anteriores se actualizarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal de de la Federación.</p> <p>D) Gasolinas</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se deroga el artículo cuarto transitorio del decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.</p>

GTR